



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Menor cuantía
Radicado	05001 40 03 027 2018 00231 00
Solicitante	Edificio Giraldo P.H.
Deudora	José Argemiro Giraldo Giraldo
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En providencia del 21 de mayo de 2021, este despacho dispuso la integración del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO POR PASIVA, con los acreedores hipotecarios, esto es con: **BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM – COOCREAMFAM y BANCO COLOMBIA S.A.** A efectos de la comparecencia de los citados al proceso se requirió a la parte demandante para que gestionara la consecución de los correos electrónicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, deberá remitirles el presente auto y la copia de la demanda y los anexos a las respectivas direcciones electrónicas.

También se le ordenó a dicha parte que allegara los certificados de tradición y libertad de los parqueaderos y de los cuartos útiles que relaciona en el hecho primero de la demanda, a fin de verificar la existencia de otros litisconsortes que puedan verse afectados con los efectos jurídicos de la sentencia.

En atención a los requerimientos del despacho, la parte demandante:

- (i) En el memorial del 17 de junio de 2021, allegó escrito contentivo de alegatos de conclusión.

- (ii) En memorial del 06 de julio de 2021, allegó la constancia de la ratificación del poder por parte de la nueva administradora del EDIFICIO GIRALDO P.H.

(ii) En memoriales del 08 y 09 de julio de 2021, fueron allegados los certificados de los inmuebles que hacen parte del EDIFICIO GIRALDO P.H., donde se ratifica la existencia de gravámenes hipotecarios vigentes respecto de las matrículas 001-1063291 (int. 0201), 001-1063292 (int. 0202), 001-1063294 (int. 0302), 001-1063296 (int. 0402), 001-1063298 (int. 0502) y 001-1063299 (int. 601).

Conforme a lo anterior se encuentra que la parte demandante no cumplió a cabalidad con las cargas que le fueron impuestas en el referido auto, pues no gestionó la consecución de los correos electrónicos para la integración del litisconsorcio con los acreedores hipotecarios, la cual es necesaria dados los efectos jurídicos de la sentencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 317, num 1° del C. G. P., se decretará el desistimiento tácito, y en relación a la clase de litisconsorcio, se declarará terminado el proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso verbal instaurado por el **EDIFICIO GIRALDO P.H.** en contra de **JOSÉ ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO**, por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2292b9324b38e2d78386ece670e79098c94e2e4c9d1d98fd4ed116e8fd47c2e**

Documento generado en 08/02/2022 09:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**